

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 26 días del mes de junio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GUZMAN, JORGE LUIS C/ BERCLEAN S.A S/ ORDINARIO**"- **Expte. BA-01197-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I)** Mediante presentación E0021, la parte actora impugnó la autenticidad, integridad y fidelidad del material audiovisual remitido por la firma Changomás en respuesta al oficio librado en autos, por considerar que el archivo incorporado no se corresponde con el registro audiovisual original.

--- A raíz de ello, la parte demandada solicitó el libramiento de un oficio ampliatorio dirigido a la firma Changomás (mov. E0022), a fin de que informe diversos extremos vinculados con la autenticidad, conservación, extracción y disponibilidad del material audiovisual remitido. En subsidio, solicitó se le confiera traslado de la impugnación formulada por la actora.

--- Corrido el traslado (mov. E0025), la parte actora solicitó el rechazo del pedido por considerarlo extemporáneo e improcedente, por entender que la demandada pretende incorporar información que pudo requerir oportunamente al ofrecer la prueba y subsanar deficiencias en su producción. Asimismo, desistió de la prueba informativa dirigida al Correo Argentino y solicitó la clausura del período probatorio.

--- **II)** Puesta así las cuestiones a resolver, en primer término, corresponde señalar que los medios de prueba deben ser ofrecidos por las partes en las oportunidades previstas por los arts. 32 y 37 de la Ley 5631, siendo en ese momento cuando corresponde delimitar el objeto sobre el cual habrá de recaer su producción. En consecuencia, no resulta procedente ampliar posteriormente el contenido de una prueba ya diligenciada mediante la incorporación de extremos que pudieron ser requeridos al tiempo de su ofrecimiento.

--- En ese marco, toda pretensión dirigida a incorporar nuevos extremos sobre los cuales deba recaer una prueba ya producida debe ser examinada con criterio restrictivo, pues no puede admitirse que, una vez diligenciado el medio probatorio, una de las partes pretenda completar o perfeccionar su contenido respecto de aspectos que pudieron ser requeridos oportunamente.

--- En el caso de autos, la demandada solicita que Changomás informe si el archivo remitido corresponde al registro existente en sus sistemas de videovigilancia, cuál fue la modalidad de conservación y extracción del material audiovisual, si el sistema permite la exportación directa del archivo original y que remita una copia original o de la mejor

calidad disponible.

--- Sin embargo, tales extremos no integraban el objeto del oficio oportunamente librado y pudieron ser requeridos por la propia oferente al momento de proponer la prueba informativa. Incluso, corresponde señalar que mediante providencia de fecha 31/03/2026 este Tribunal intimó expresamente a la demandada a acreditar correctamente la pieza fílmica denunciada en su contestación de demanda, ello luego de verificarse la imposibilidad de acceder al enlace oportunamente acompañado, bajo apercibimiento de tener por no presentada dicha prueba. Pese a ello, la ahora peticionante no requirió en esa oportunidad la incorporación de los extremos que pretende adicionar en esta etapa del proceso.

--- Cabe agregar que, si la demandada consideraba que la información suministrada por Changomás resultaba incompleta o insuficiente para acreditar los extremos que ahora invoca, debió ponerlo de manifiesto inmediatamente después de incorporada la contestación del oficio. Sin embargo, consintió la incorporación de la respuesta sin efectuar observación alguna, promoviendo recién la ampliación luego de que la parte actora impugnara la autenticidad, integridad y fidelidad del material audiovisual.

--- En tales condiciones, admitir el libramiento del oficio ampliatorio importaría permitir la ampliación extemporánea del objeto de una prueba ya producida.

--- Ello no implica adelantar juicio alguno acerca de la eficacia probatoria del video acompañado. Los cuestionamientos introducidos por la parte actora constituyen cuestiones que serán analizadas por este Tribunal al momento de dictar la sentencia definitiva, conjuntamente con la totalidad de la prueba producida en la causa.

--- En cuanto al planteo subsidiario formulado por la demandada, mediante el cual sostiene que no se le habría conferido traslado de la impugnación deducida por la actora, el mismo ha devenido abstracto, toda vez que fue contestado por la propia demandada mediante la presentación que aquí se resuelve.

--- Finalmente, corresponde tener presente el desistimiento formulado por la parte actora respecto de la prueba informativa dirigida al Correo Argentino.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar el pedido formulado por la parte demandada respecto al libramiento de un oficio ampliatorio dirigido a Changomás, por las razones expuestas en los considerandos,

--- **II)** Con costas a cargo de la demandada vencida (art. 31 de la Ley 5631),

difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

--- **III)** Tener presente el desistimiento de la prueba informativa dirigida al Correo Argentino efectuado por la parte actora y dejar sin efecto su producción.

--- **IV)** Pase a despacho a los fines de proveer respecto de la clausura probatoria.-

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-